



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Sentencia de primera instancia
Proceso: Acción Popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandada: Banco Davivienda Cl 17 Nro. 05-56
Montenegro Quindío
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00144-00

Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Proferir sentencia de primer grado en el asunto descrito en la referencia, una vez agotado el trámite de la instancia.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Sebastián Colorado, actuando como vocero de la comunidad, interpuso demanda para promover Acción Popular contra el Banco Davivienda S.A.

Adujo que en la sede de la Calle 17 Nro. 05-56 de Montenegro Quindío, no cuenta con profesional intérprete y guía interprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas de acuerdo con el art. 8 de la ley 982 de 2005. Con lo cual, vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la L 472/98.

Solicita se le ordene contratar, de planta, a intérprete profesional o guía intérprete profesional e instalar señales visuales y sonoras para la población referida.

2. Crónica Procesal

El 26-01-2022 se avocó el conocimiento de la presente acción, conforme a la resolución del conflicto de competencia negativo propuesto.

El 04-03-2022 se llevó a cabo, infructuosamente, la audiencia de pacto de cumplimiento. Durante la misma se resolvió sobre las pruebas requeridas por las partes y se ofició al Ministerio de Educación Nacional y al INSOR, con el fin de informar si para prestar el servicio de intérprete y guía intérprete se requiere de acreditación y si Well Agency S.A.S cuenta con ella, así mismo, se requirió aportar el convenio celebrado con la empresa que presta este servicio.

3. Oposición

Banco Davivienda S.A. Afirma tener alianza con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ofrecer los servicios a la población con discapacidad auditiva y visual. Así mismo, que cuenta con convenio con Well Agency S.A.S e Interpreting Colombia S.A.S para prestar los servicios de intérprete profesional o guía intérprete profesional.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito que denominó i) cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley 982 de 2005 ii) falta de supuestos sustanciales de la acción popular, iii) inexistencia de

violación de los derechos colectivos relacionados en la demanda y iv) falta de legitimación en la causa por activa.

4. Intervenciones

No hubo intervenciones por parte de la Alcaldía de Montenegro, Procuraduría y Defensoría del Pueblo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

1.1 Competencia

Es competente este Despacho porque la acción se dirige contra una persona jurídica de derecho privado y porque la presunta vulneración ocurre en el municipio de Montenegro, Quindío.

1.2 Capacidad sustantiva y procesal de las partes

Le asiste al demandante como persona natural mayor. Actúa en causa propia como vocero de la comunidad. Y a la demandada como persona jurídica. Comparece a través de su representante legal acreditado.

1.3 Demanda en Forma

La que se presentó para promover la causa reúne las exigencias formales.

2. Presupuestos Materiales

El demandante está legitimado para iniciar la presente acción popular de conformidad con el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472/98 que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural. No es necesario demostrar un interés especial diferente al proteger los derechos colectivos.

Tampoco que la vulneración se haya concretado efectivamente mediante la obstaculización del acceso al servicio de alguna persona con capacidades especiales, pues las acciones populares se ejercen, no solo para hacer cesar la vulneración sino también para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro.

Igualmente está legitimado el Banco Davivienda S.A de la Calle 17 Nro. 05-56 Montenegro Quindío, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la L 472/98, según el cual, la acción popular se dirige contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera amenazada, viola o ha violado el derecho o interés colectivo y porque esa entidad fue citada como la persona jurídica que lesiona aquellos cuya protección se reclama.

3. Problema.

Se contrae a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos colectivos invocados al no contar en su establecimiento con intérprete profesional o guía intérprete profesional.

4. Resolución del Problema

Según ha señalado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un

daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.¹

Estos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho invocado sea declarada.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de la igualdad de todas las personas ante la ley e impone como obligación a cargo del estado, promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivo, así como proteger a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta.

Las entidades prestadoras de servicios públicos², están obligadas a cumplir con las imposiciones del art. 8 y 15 de L 982/05, es decir, contar con profesional intérprete y un guía intérprete e instalar señalización, avisos, información visual y sistemas de alarma, para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

Dada la fecha en la cual fue promulgada la ley, 02-08-2005, ha transcurrido un largo periodo, suficiente para gradualmente tomarse las medidas del caso y garantizar el derecho a la igualdad de la población con limitaciones visuales y auditivas.

1 CE SCA SECC 1* Sent. De may.15/2014 Exp. 25000-23-24-000-2010-00609-01 (AP) CP: Vargas Ayala Guillermo.

2 STC21658-2017

El Ministerio de Educación Nacional, informó a este despacho judicial, que la certificación y homologación del trámite de reconocimiento como intérpretes oficiales recae únicamente sobre personas naturales egresadas de un programa académico de pregrado en educación superior relacionado con la interpretación de Lengua de Señas Colombiana Español y para las personas que no cuentan con esta preparación, pero, que a la entrada en vigencia de la resolución 10182 del 22-06-2018, se venían desempeñando como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, por lo que afirma que la empresa Well Agency S.A.S no puede contar con esta certificación.

Por su parte, la apoderada judicial de Davivienda, aportó los contratos celebrados con Well Agency S.A.S e Interpreting Colombia S.A.S, en los cuales se establecieron las funciones y formas en que se presentan los servicios de intérprete profesional o guía intérprete profesional, en el que se desprende es finalmente realizado por personas naturales.

Además, se demostró el protocolo establecido para atender a cada una de las personas con discapacidad auditiva y audiovisual en compañía de estas empresas.

Por último, con la contestación a la demanda, se adjuntaron las imágenes que evidenciaron que, desde la puerta para ingreso de los usuarios al interior del banco, se cuenta con traducción en lenguaje Braille para las personas ciegas y sordociegas y con imágenes orientando a través de señas, las opciones para requerir la atención de forma escrita o en línea.

En consecuencia, en la sede del Banco Davivienda S.A ubicado en la Calle 17 Nro. 05-56 de Montenegro Quindío, se cuenta con las herramientas idóneas para atender a las personas

sordas, sordociegas e hipoacúsicas durante la prestación de los servicios bancarios, pues es viable que se garantice de forma directa o mediante convenios con organismos especializados para prestarlo.

Por lo expuesto, no se avizora una vulneración a los derechos e intereses colectivos de las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, pues de las formas planteadas se está brindando acceso a la información e intercomunicación, por lo tanto, las ayudas allí situadas son suficientes.

Por ende, se denota que los supuestos sustanciales exigidos para la prosperidad de la acción popular, en este caso no están cumplidos, por lo que el amparo solicitado por esta acción será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda propuesta por Sebastián Colorado para promover Acción Popular contra la sede del Banco Davivienda ubicada en la Calle 17 Nro. 05-56 Montenegro Quindío.

SEGUNDO. NO IMPONER condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 66 del 12-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64136f20be1f88ed660486db008d597c7d59a401a0332eb7b17f0e081d2e7b24**

Documento generado en 10/05/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>